



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** Simulación  
**DTE:** Jesús Emilio Verjan Almanza  
**DDO:** Luis Albeiro Suárez Hernández  
**RAD:** 505733189002 2021 00074 00

Puerto López - Meta, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

- 1) Visto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión que negó el amparo de pobreza y una vez surtido el traslado del respectivo recurso por parte del interesado ha de manifestarse lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el recurrente que está inconforme con la decisión por cuanto de conformidad con diferentes providencias se entiende que la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” del artículo 151 del C.G.P. no corresponde con lo manifestado por el despacho, pues asumir dicha postura implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aún cuando se ha adquirido previamente a una contienda judicial calificaría como un derecho litigioso y lo cierto es que sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, por lo cual, si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar que se trata de un derecho adquirido de forma litigiosa.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 151 de la norma procesal antes citada:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (negrilla por fuera del texto).*

Respecto de la excepción planteada en el acápite anterior, mediante sentencia C – 668 de 2016 se realizó recuento histórico de la limitante que tiene sus inicios con en la Ley 103 de 1923 o Código de Arbeláez en donde se afirmó en la exposición de motivos que:

*“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito*

*temerario, no tendría sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”<sup>1</sup>*

Y luego de referenciar la Ley 105 de 1931, artículo 584, Decreto 4700 de 1970 o Código de Procedimiento Civil en su artículo 160 en donde también se señaló como excepción de amparo de pobreza cuando “*se pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión*” modificado por el artículo 88 del Decreto 2282 de 1989, según el cual se estableció como limitante “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”; determinó que:

*“El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.*

*La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”*

Teniendo claro esto, es necesario traer a colación el artículo 1969 del Código Civil que guarda relación con la cesión de derechos litigiosos, según el cual “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”.

Siendo así, se evidencia que el amparo de pobreza permite una igualdad en el acceso de la administración de justicia para el ciudadano que tiene tal necesidad pero no puede cubrirla sin afectar su subsistencia y de las personas a quienes debe alimentos, exceptuando el caso en que la persona que lo solicita adquirió a título oneroso un derecho cuya titularidad está en disputa; descendiendo al caso en concreto se observa que la litis en el presente caso versa sobre un negocio jurídico efectuado entre Jesús Emilio Verjan y Luis Alberio Suarez sobre unos derechos herenciales en un proceso de sucesión y como pretensión principal en este proceso se establece que se declare la simulación de dicho negocio.

Ahora bien, si bien es cierto en el presente proceso la controversia se circunscribe en una intención pecuniaria, dicha circunstancia no enmarca dentro de la excepción contemplada en la norma, pues no se está haciendo valer un derecho litigioso que se adquirió a título oneroso, en razón a que el demandante no adquirió un derecho en disputa sino que consecuencia del negocio jurídico celebrado con el demandado se generó un desacuerdo que resultó litigioso; por lo cual, le asiste razón al abogado recurrente al manifestar que no nos encontramos con un derecho adquirido de forma litigiosa.

---

<sup>1</sup> Ley 103 de 1923, Código Judicial, comentado por Archila y Arguello, Bogotá, 1940

Entonces, al cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 152 del C.G.P., pues obra afirmación bajo juramento por parte del solicitante (fl. 39 virtual) y fue formulado en escrito aparte de la reforma de la demanda se concederá el mismo junto con los efectos procesales contemplados en el canon 154 de la norma en mención, desde la presentación de la solicitud de amparo: no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ya que el amparado cuenta con defensa judicial no se designará apoderado judicial en defensa de sus intereses, pero de conformidad con el artículo 155 del C.G.P.

*“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.*

*Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”*

Por lo cual se despachará de forma favorable el recurso de reposición presentado y dado que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 151 y siguientes, se concederá el amparo de pobreza.

En razón a que el recurso de reposición salió avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

- 1. REPONER** la providencia impugnada, por las razones expuestas.
- 2. CONCEDER amparo de pobreza** al señor Jesús Emilio Verjan Almanza de conformidad con la parte motiva de la providencia.
- 3. DECLARAR** que a partir del presente momento el señor Jesús Emilio Verjan Almanza, no está obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, no será condenado en costas y demás beneficios del artículo 154 y 155 del C.G.P.

2. Vista la solicitud de aclaración de inadmisión de la reforma a la demanda donde el apoderado judicial del demandante manifiesta que obra de folio 44 a 49 los documentos relacionados en el numeral 06 del acápite de pruebas de la solicitud de reforma, y una vez analizados los mismos, el despacho decide:

Reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE la reforma de la demanda** de Jesús Emilio Verjan Almanza contra Luis Albeiro Suárez Hernández. De ella y de sus anexos, córrase traslado al demandado por la mitad del término señalado para el de la demanda inicial, es decir, el de diez (10) días.

La notificación de este proveído quedará surtida por estado y desde allí empezará a contar el término anteriormente indicado.

En relación con la prueba obrante a folio 44, consistente las copias tomadas del expediente del proceso ordinario declarativo de sociedad comercial de hecho con radicado 50001310300220040022500 se requiere al abogado de la parte activa para que aporte la sentencia reseñada de forma legible en el término de ejecutoria de la presente providencia (03 días) y envíe la copia respectiva al demandado.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Giovanny Pinzon Tellez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c7d386d8dbaab15222570ad1ce5cb06706dc6f051646310160eec9b90aa743**

Documento generado en 25/07/2022 05:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**